CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: / el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Róger Pacco Quispe contra la sentencia de fojas mil ochenta y cinco, de cha cuatro de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como por ente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo esto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO Frimero: Que, el ençausado Róger Pacco Quispe en su reguno fundamentado de fojas mil ciento veintisiete, alega que la sentencia inpugnada no cumple absolutamente con los requisitos municipal compatibles con la estructura operativa de una per para el Colegiado Superior estatiene una cuarta parte sentencia que la del mina conclusiones; que la sentencia contiene una enumeración correlativa de todo lo actual sin ningún análisis crítico y valorativo; que se aprecia un resumen de actuado a nivel preliminar y judicial sin advertirse por ejemplo des serias contradicciones entre una y otra declaración del encamada Martín Anahue Huillca, a las cuales incluso se le ha otorgado de probatorio de cargo, es decir, no se evaluaron en forma debada elementos de convicción por tanto, no existe parte considerativa de este modo se incurrid en causal de nulidad al afectar el principio de legalidad procesal al afectar el infringió lo previsto en el artículo doscientos ochentary uno del Código de Procedimientos Penales, pues no se le predinte al recurrente si estaba conforme con la defensa realizada por sus abogados, es decir, se le privó del derecho a la "última paladra", no se votaron en audiencia secreta las cuestiones de hecho derecho, todo lo cual afectó el debido proceso; que, por jado, no se realizó la correspondiente calificación jurídica de la petición penal, pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

no se indicó cual de las agravantes del artículo ciento ocho del Código Penal se presenta en el caso de autos; que, además, no se efectuó una desvinculación de la acusación físcal, pues se le acusó como coautor y se terminó condenando a él y a su co encausado como autores, sin la debida sustentación legal /y fáctica; que no se precisan los hechos acreditados, no se tiene una afirmación categórica respecto a la forma, circunstancias y mòviles, ni al grado de participación de los encausados, pues no se indica cual habría sido la motivación para inducir a sú co en causado para eliminar al agraviado; que no se advirtió que la variation de su co encausado es notoriamente contradictoria entre sí y además; no se condice con las declaraciones de los testigos, lo cual genera duga respecto a cómo ocurrieron los hechos; que no se aprecia en cuál de las circunstancias agravadas del artículo ciento ocho del Código Penal, estaría subsumida la conducta del recurrente; que no se desarrollaron los elementos configuradores de la alevosía; que se le gondenó como autor avin cuándo su co encausado reconoció ser el único que participó 📢 a muerte del agraviado; y, finalmente, sostiene que la pena es desproporcional, por lo que, solicita se anule la sentencia impugnada se le absuelva de los cargos incriminados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos noventa y cuatro, se incrimina al encausado Róger Pacco Quispe haber decidido quitarle la vida al agraviado Plácido Meza Mamani, pues ambos tenían relaciones extramatrimoniales con Marleni Cantuta Champi y porque además era su competencia en el transporte de pasajeros, para ello le comunicó tal decisión a su co encausado Martín Anahue Huillca a quien le facilitó un combo y un fierro para que lo golpee en la cabeza, es así que éste intentó en ocasiones anteriores cometer el evento delictuoso pero desistieron al no tener condiciones favorables; sin embargo, el veintisiete de junio de dos mil ocho, decidieron cometer el

2

37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

delito para lo cual Róger Pacco Quispe dio instrucciones a Martín Anahue Huillca a quien le entregó la suma de cincuenta nuevos soles para que pague la cerveza y transporte à Plácido Meza Mamani, es así que éste después de haber libado reveza con el occiso y obtenido su confianza, solicita los sérvicios de su camión para que transporte sus bienes de la Comunidad Gampesina de Llallapara a Yanaoca, lo cual fue aceptado por el graviado; que al llegar a dicho lugar, Martín Anahue Huilled se dingió a su vivienda, no sin antes coordinar telefónica necho con Róger Pacco Quispe acudiendo éste al contreter el homicidio, al retornar con los bultos antes de common recibe la señal de Róger Pacco Quispe de estar en el canchi ercano, al lanzarle una piedra pequeña, y siendo las ocho horas con treinta minutos a nueve de la noché, Martín Anahue Huillca pide ayuda a Plácido Meza Mamani para que lo ayude con los bultos y cuando éste se aprestaba a levantarios. Martín Anahue Huillca, por la espalda, con el combo que so Pacco Quispe le había proporcionado semanas antes boloea en la nuca ocasionando que el agraviado se desmaye en le qual aprovechó Róger Pacco Quispe para salir del cerco dor de éstopa escondido y le da instrucciones a Martin Anahue Huillon que golpee al agraviado en diferentes partes del cuerpo hasta matarlo; agrega el señor Fiscal Superior que luego de haberle qui o la vida al agraviado ambos deciden esconder el cadáver para evitar ser descubiertos par dutoridades y para que el delito quede impune, para ello Róger acco Quispe ordena a Martín Anahue Huillca traiga frazadas de landa envolver el cuerpo del occiso y subirlo a un camión, pero gran pager trasladarlo Martín Anahue Huillca se presta una bicicleta de Rigardina Huaranca para trasladarse a Yanaoca de donde reconstruction y retorna al lugar donde estaba el cadáver colocáticolo en dicho vehículo y lo traslada

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

hasta un terreno agrícola en la Comunidad Campesina de Layme, donde lo enterró para luego esconder el combo en un riachuelo de la parte posterior de su vivienda, tódo ello por instrucciones que le brindó Róger Pacco Quispe. Tercero: Que, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas motivación táctica- y de la interpretación de la norma aplicable, motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y á da colectividad) una resolución fundada en derecho; que, en el presente caso, se advierte que el Colegiado Superior no expresó de forma suficiente y acabada las razones justificatorias y criterios juddicos, en los que sustenta su decisión condenatoria, mucho menos se adylerte un juicio de valor en pase al material probatorio existente en autos, tan sólo una enumeración de lo actuado a nivel policial y jurisdiccional y un razonamiento que no está apoyado en concretos y específicos elementos de prueba; que, al respecto, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales -consagrado en efinciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado ven el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Podér Judicial explique en forma acabada las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento lógico - jurídico en virtud de los cuales emite una decisión, así como las razones legales en mérito a las que estimó que la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público se subsume en los tipos penales materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso mediante el cual pueden comprobar que la resolución emitida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no producto de la arbitrariedad judicial, por lo que, al no cumplirse con la exigencia prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

de la Constitución Política del Estado amerita la anulación de la sentencia impugnada. Cuarto: Que en este orden de ideas, la sentencia recurrida no valoró de cropa adecuado las declaraciones que el encausado Martín Mahue Hydilca brindó a nivel policial y judicial e incluso en las diligencias de inspección judicial y reconstrucción de los hechos en relación de grando de participación de su co encausado Róger Pacco Quirre no piendo explicado de modo explícito a cual de sus versione le lega a tal conclusión par de las demás declaraciones obrantes en autos; asintismo no valoró en forma adecuada las declaraciones es obrantes en autos, no indica los motivos por los cuáles le otorgo rherio probatorio a determinadas dirigencias y a otras no; que, además, no explicó de manera puntuabor que los encausados resultan responsables del delito de primiento real, pues si bien, el encausado Róger Pacco Quisos con posterioridad a la muerte del agraviado, dio instrucciones a su co encausado Martín Anahue Huillca para que oculte el cado agraviado, el objeto con el que le diera muerte, las frazado projectos que cubrió el cadáver, y proceda a quemar sus vestimentais manchadas de sangre con el fin que no se descubriera su delire si evitar la acción de la justicia también lo es, que estos actos posteriores a la consumación del delito de homicidio calificado no pueden constituir un delito ajeno e independiente de aquel, pues para que se configure el delitado especubrimiento real necesariamente la conducta del agente desparecer pruebas o huellas del delito- debe estar destinada a los autores del crimen. Quinto: Que, por otro lado, la superior debe tener en cuenta que para dilucidar un hecho criminoso además de valorar la prueba actuada, también se deben doreciar los indicios que convergen en autos; que al respecto el deresho a la presunción de inocencia no

か6/.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 – 2010 CUSCO

se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de acusado; que, por ello, el Colegiado Superior debe explicar de forma acabada si en el presente caso los indicios resultan suficientes o no para generar convicción por la responsabilidad o irresponsation de los encausados en los hechos incriminados. Sexto: Que, en tal wirkud, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la futela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Săla Pénal. Sétimo: Que, finalmente, se advierte que el encausado Róger Pácco Quispe se encuentra detenido desde el tres de julio de dos mil ócho, y el presente no se trata de un proceso de naturaleza compleja, resulta procedente su excarcelación en tanto superó con Acesa el límite previsto en el primer párrafo del artículo ciento treinta visiéte del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declarator NULA la sentencia de fojas mil ochenta y cinco, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Róger Pacco Quispe como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Plácido Meza Mamani, y contra la Administración de Justicia, en la modalidad de encubrimiento real, en agravio del Estado; MANDARON que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; ORDENIARON la inmediata libertad del

GAP .

6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 259 - 2010 **CUSCO**

imputado Róger Pacco Quispe siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente, el mismo que deberá cumplir con (signientes reglas de conducta: a) obligación de no ausenta de la localidad en que reside; b) no a la Sala Superior como dias a fin de informar y justificar sus actividades; y, dy impedimento de salida del país para lo cual deberá oficiarse a la propincia de correspondiente, bajo apercibimiento, en caso de incumplio de revocarse su libertod y disponer su detención; oficiándos para tal efecto a la sala Mixta Descentralizada e canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia de demás que contiene de volvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Calillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWØLF

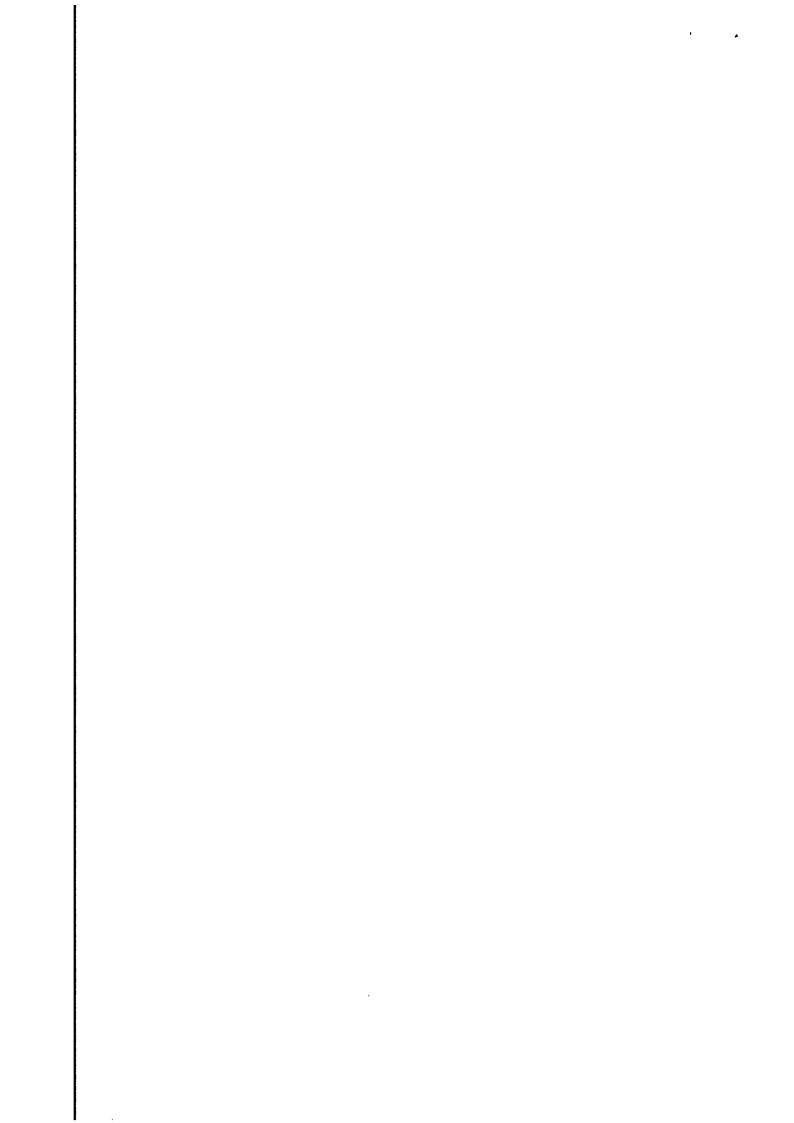
NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





Expediente N° 2008-05599 C.S. N° 259-2010 Corte Superior de Justicia de Cusco Dictamen N° <u>/ 023</u> -2010-MP-FN-1° FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBERCAS

Recurso de Nulidad, interpuesto por el QUISPE, la sentencia de folios 1085/1121, su encausado ROGER fecha 04 de diciembre de 2009, en el extremo que falla: CONDENANDO al ora autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud citado recurrente Homicidio Calificado, en agravio de Plácido Meza Mamani y herederos Gelito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento legales, v p del Estado Peruano y como tal, le impusieron, Real-, ÑOS DE PENA PRIVANTO DE LIBERTAD, y fijaron, en VEINTE MIL NUEVOS SOLES, la sucha que por concepto de Reparación Civil deberá abonar en forma solidaria a favor de los herederos legales de becontiene. Plácido Meza Mamaní; con lo demás

I. <u>FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN</u>

El recurrente provincion de nulidad de folios 1127/1135, y 1149/1158, sostiene que la rentencia materia de impugnación es una mera enumeración correlativa de todo lo actuado sin ningún/análisis crítico y valorativo, lo que ha originado se dé mérito probatorio a declaraciones incoherentes y contradictorias para establecer su responsabilidad penal por los ilícitos imputados, lo cual genera nulidad en la sentencia impugnada, más aún si en ésta no se ha realizado la correspondiente calificación jurídica.

Asimismo, señala el recurrente, de la pena impuesta en su contra, 28 años de pena privativa de libertas efectiva, resulta sumamente

MAS & GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) incargado del Despacho de la



desproporcional, por lo que dicho extremo también acarrea nulidad en la resolución impugnada.

II. DELIMITACIÓN DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN

Fluye de autos que el encausado Rogger Pacco Quispe, planeó asesinar a Plácido Meza Marnani; debido a que ambos mantenían relaciones extramatrimoniales con Marlene Catunta Champi, además porque la víctima le hacía competencia en el oficio de transporte; por ello, requirió la ayuda de su co encausado Marian Anahue Huillca, a quien le pagaría la suma de \$7,000.00 dolares aprericanos para consumar tal ilícito.

Es ast que con fecha 27 de junio de 2008, el encausado Rogger Pacco Quispe a Martín Anahue Huillca, la suma de S/.50.00 nuevos soles, para que tomara unas cervezas con la víctima y luego de obtener su confianza le solicitara el sérvicio de transporte a fin de que llevara sus bienes de la comunidad campesina de Llallapara a Yanaoca, en la provincia de Canas, departamento de Cuzco, solicitud a la que la víctima accedió; al llegar al destino sinal entre las 8:30 a 9.00 de la noche, el encausado Martín Anahue Huillea, no sin antes haber dicho al encausado Rogger Pacco Quispe va se encontraban en el lugar donde se consumaría el hecho/le pidio ayuda al agraviado a fin de que le ayudara a movilizar sus bultos, y cuando el agraviado se prestaba a levantar uno de estos, Martín Anahue Hufilca, por la espalda lo golpeó en la nuca con un Ecombo proporcionado semanas antes por Rogger Pacco Quispe, ocasionando 👼 que Plácido Meza Mamani se desmaye, instante en que apareció Rogger Pacco Quispe, quien se encontraba escondido por las inmediaciones del lugar observando lo realizado, dando instrucciones a Martín Anahue Huillca, para que golpeara a la víctima en distintas partes del cuerpo hasta matarlo.



Seguidamente, los encausados decidieron esconder el cuerpo, para lo cual envolvieron el cadáver con frazadas, queriéndolo trasladar en el camión; sin embargo, al no poder nevilizar dicho vehículo, Martín Anahue Huillca, se vio obligado a trasladar el cuerpo en su motocicleta hasta un terreno agrícola de un lugar denominado Layme; asimismo, escondió el combo en un riachuelo ubicado en la parte posterior de su vivienda; actos que realizó previas instrucciones del encausado Rogger Pacco Quispe.

Sauri, en vorma casual encontró el cuerpo de la víctima en un terreno preparado par cultivo ubicado en Layme.

Posteriormente, iniciadas las investigaciones preliminares, el encausado Rogger Pacco Quispe, indica anto a Martín Anahue Huillca y su esposa Juana Choquepura Sullcarati, que manifestaran que él (Martín Anahue Huillca), había asesinado a Martín Meza Mamaní, debido a que éste último había intentado ultrajar sexualmente a Juana Choquepura Sullcarani, su esposa, hecho que Anahue Tutilca declaró inicialmente en sede policial, empero, al no poder sostena tal dicho, se arrepintió y narró todo lo que en realidad había sucedido.

III. ANÁLISIS FÁCTACOY JURÍDICO

De la revisión de los actuados se aprecia que la sentencia materia de impugnación se encuentra debidamente fundamentada habiéndose realizado un análisis fáctico y jurídico de los ilicitos perpetrados, estableciéndose la responsabilidad penal de los encausados en su calidad de autores en los delitos de Homicidio Calificado y Encubrimiento Real.

Así, se tiene que la responsabilidad penal del encausado Martín Anahue Huilica, se estableció por corresión que éste realizó durante sus declaraciones rendidas a folios 15/17, 133/139, 284/290 y

MAS A GALVEZ VIILLEGAS
riscal Adjunto Supremo (T)
ncargado del Despacho de la



413/415, en las que narra detalladamente la forma cómo se perpetró el delito de homicidio, sindicando directamente al encausado Rogger Pacco Quispe, como la persona que planeó, supervisó y dío instrucciones para que se consume tal ilícito. Confesión que dio lugar a que el encausado Martín Anahue Huillca, entregara los documentos y celular de la víctima a Rogger Pacco Quispe, conforme se aprecia de las actas que obran a folios 64, 66 y 68/69.

realizada por el encausado Martín Anahue Huillca, se encuentra corroborada por la declaración de su esposa Juana Choquepura Sullcarani, quien negó que el agraviado haya intentado ultrajarla sexualmente (folios 31/32 y 160/166); el Acta de Recojo de Evidencia de folios 295, en el que se aprecia que se logró ubicar e incautar un combo mediano de aproximadamente 30 centímetros de largo, con mango de fierro soldado, con el que se dio muerte a Plácido Meza Mamani; y el Protocolo de Necropsia de folios 55/56 que concluye como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico grave, hematoma sudural agudo, fractura de bóveda craneana, fractura de macizo facial.

Aunado, a ello, se tiene que la versión exculpatoria del encausado Rogger Pacco Quispe, resulta contradictoria por cuanto éste a folios 18/25 y 140/148) sostuvo que se comunicó en una sola oportunidad, el mes de junio de 2008, con su co encausado Martín Anahue Huillca, sin embargo, del reporte de registros telefónicos que obra a folios 610/616, se aprecia que ambas partes se comunicaron en más de una oportunidad, antes, durante y después de la comisión del delito de homicidio; del mismo modo, la negativa del encausado Rogger Pacco Quispe, de haber mantenido relaciones sentimentales con Marlene Catunta Champi, (móvil del homicidio por cuanto el agraviado también habría mantenido relaciones con ésta), se ha desvanecido con el oficio de folios 392, en el que el Presidente de la

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la



Comunidad Campesina de Llallapara, señala que el encausado Rogger Pacco Quispe, tiene un hijo varón con Marlene Catunta Champi, de un año y seis meses aproximadamente.

Apreciándose de stafmanera que si bien el encausado Rogger Pacco Quispe, no fue quien ejecutó el acto homicida alevoso, éste prestó aportes esenciales para la ejecución del ilícito- tal como el ofrecimiento de dinero (el cual potrancelo a su co encausado Martín Anahue Huillca), y la entrega del arma homicida, así como dando las instrucciones necesarias, en el lugar de los rechos para que su coimputado concrete la realización del hecho dellativo. Teniendo en consecuencia el dominio funcional del hecho, por lo que so condición jurídica es la de coautor en el delito de Homicidio Calificado.

En el delito de Encubrimiento Real, tipificado en el artículo 405 del Código Penal, el agente busta dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las habilas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, con el evidente proposito de favorecer a los autores del hecho criminoso, por ello este delito es cometido por una persona distinta a la favorecida y cuya actuações es posterior a la consumación del delito primario; por lo que al no saccionarios encuadrada la conducta del encausado Rogger Pacco Quispe en el citado dispositivo corresponde absolverio.

MAS A GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) incargado del Despacho de la Era Fiscala Surramano Finalmente, respecto a la pena impuesta al encausado Rogger Pacco Quispe, debe precisarse que si bien el artículo 158 del Código Penal establece como pena privativa de libertad mínima a imponerse, quince años, sin establecer un límite, debe tenerse en cuenta que a efectos de graduar la misma, además de observar lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, debe atenderse a las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena; en ese sentido, al advertirse que la pena impuesta al mencionado



encausado no cumple con tales funciones corresponde disminuirla en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, OPINA que la Sala de su Presidencia, declare NO HABER NULIDAD en la sentencia venida en grado en el extremo que condena a Rogger Pacco Quispe, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado, en agravio de Plácido Meza Mamani y herederos legales, HABER NULIDAD en el extremo que condena a Rogger Pacco Quispe como autor del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Real-, en agravio del Estado Peruano y REFORMÁNIOLA, sean absueltos de la acusación en dicho extremo, y se declare HABER NULIDAD en el extremo que impone a Rogger Pacco Quispe, VEINTIOCHO años de pena privativa de libertad y REFORMÁNDOLA se le imponga VEINTICINCO años de pena privativa de libertad; y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

OTROSI DIGO: El suscesso se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 864-2010-MP-FN, de fecha 21 de mayo del presente año.

Lima, 01 de junio de 2010.

MSV/mgc

TOMAS A GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalia Suprema en lo Penal